



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).-**

***Ref. Reivindicación de Bien Inmueble Social de CARMEN LUCIA ESPITIA
SANTIS contra OLIMPIA BAENA GARZON. Rad. 230013110002-2018-00369-00.***

Revisado el incidente de liquidación de perjuicios dentro del proceso de la referencia radicado por la apoderada judicial de CARMEN LUCIA ESPITIA SANTIS, se observa que reúne los requisitos contemplados en el canon 283 del C.G.P y 129 de la misma codificación, por lo que se le imprimirá el trámite correspondiente.

A la anterior conclusión puede arribarse si se observa que, la condena en abstracto se impuso mediante sentencia dictada en audiencia calendada 13 de junio de 2023 y el presente incidente con el fundamento de hechos, pruebas y pretensión se formuló dentro del término de 30 días que estipula el legislador para el efecto, habida cuenta la regla para su contabilización dispuesta en el canon 118 del C.G.P.

Como quiera que en el asunto la proponente no acredita el acuse de recibo de la comunicación contentiva del incidente interpuesto, habrá lugar a efectuar el traslado conforme lo determina el canon 110 del C.G.P, y para efectos de garantizar el derecho de contradicción toda vez que existe sentencia, se dispondrá que la presente providencia sea notificada al demandado por el despacho por los canales digitales informados para ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- Córrese traslado por el término de 3 días del Incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto interpuesto por la parte actora.
- 2.- Notificar al demandado por los canales digitales informados para ello. Efectúese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a0e240cbd111d37993d807473b7c2c011f3d9ca458d4eb9f37f394fb5ccb2**

Documento generado en 08/08/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, al despacho de la señora juez el presente proceso de alimentos con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy, en horas de la tarde. Provea. -

Montería, 08 de agosto de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria
Rad. No. 230013110 002 2022 00 443 00
Demandante: JAIVER LUIS RAMIS MARTINEZ
Demandado: AUGUSTA ELENA MARTINEZ SANTOS

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y verificado que la solicitud aludida, cual viene de consuno por las apoderadas que representan a ambos extremos litigiosos, se ajusta a derecho, se accederá al aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy ocho de agosto del año en curso en horas de la tarde.

Ahora bien, como quiera que los argumentos para solicitar el aplazamiento de la audiencia, se funda en que las partes están dialogando para conciliar antes de la audiencia, queda el despacho a la espera de que aporten el aludido acuerdo, razón por la cual no se fijara fecha y hora para la celebración de audiencia aplazada.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Aplácese la audiencia que viene programada para el día de hoy ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria.
2. Se insta a las partes de este asunto, a que una vez establezcan el acuerdo a que se refiere el escrito de aplazamiento sea aportado al proceso para lo pertinente.
3. Se abstiene el despacho de fijar fecha y hora para la diligencia en comento, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea5cdb45b85da9072c17e400b608709a74e0ef2e7cbb84e65d14f0a1a284c83**

Documento generado en 08/08/2023 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 08 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de fijar fecha para prueba ADN, Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)**

REF. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00-069-00.

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA I. C. B. F.

madre de la menor: NEREIDA ROSA MARTINEZ ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 50.935.002.

DEMANDADOS: JHON RESTREPO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.747.557 y LUIS ALBEIRO LOPEZ PAEZ. identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.579.693.

MENOR: JESUS DAVID RESTREPO MARTINEZ, Identificado con NUIP No.1.138076.515.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y por ser procedente lo antes pedido y estar decretada dicha prueba en auto que antecede, se ordenará y se procederá de conformidad.

Acorde a lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- REMÍTASE al menor: **JESUS DAVID RESTREPO MARTINEZ**, y a la señora **ROSA MARTINEZ ANDRADE**, (madre del menor antes mencionado), y a los demandados señores: **JHON RESTREPO RESTREPO** y **LUIS ALBEIRO LOPEZ PAEZ**, a las dependencias del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad, para la toma de la muestra de sangre; prueba que se realizará en el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad

2.- Para tal fin se fija la fecha del **día treinta (30) de agosto del año 2023 a las ocho de la mañana (8 am.)**, a fin de llevar a cabo la prueba de ADN decretada en este asunto. **Los interesados deberán llevar documento de identificación.** Para tal fin comuníquesele a las partes para que comparezcan al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Montería, en la fecha antes indicada.

3.- EXPÍDASE el FUS correspondiente y entréguesele a los interesados para lo pertinente

4.- EXPÍDASE oficio correspondiente a medicina legal para lo pertinente.

5.- objeto de la prueba:



- Que mediante sentencia se declare que el señor **JHON RESTREPO RESTREPO** no es el padre biológico del niño **JESUS DAVID RESTREPO MARTINEZ**
- Que mediante sentencia se decrete que el verdadero padre biológico de niño **JESUS DAVID RESTREPO MARTINEZ** es el señor **LUIS ALBEIRO LOPEZ PAEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez,

e/m.

RAD 069-2022 REMITE PRUEBA ADN2 IMPUGNACIÓN NEREIDA MARTINEZ 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e715eb6dc54a5643f8cb99dd7df03676ee101a26d3f6cce40db8f85785ae413**

Documento generado en 08/08/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 08 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso el demandado contestó la demanda y presento excepciones de fondo y pide medidas cautelares. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-121-00

PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE. JUAN MANUEL HERRERA VARGAS, identificado con C.C. No. 1.067.836.513, con correo electrónico: suleimacasarrubia27@gmail.com.

DEMANDADA: ALBERTINA ARROYO PLATA, identificada con c.c. No. 50.934.265.

Vista la nota secretarial, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase por contestada en oportunidad la demanda en referencia respecto a la señora ALBERTINA ARROYO PLATA.

2.- Córrese traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito propuestas en este asunto, de conformidad al Art. 370 del C. G. P.

3.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro respecto a los siguientes bienes inmuebles:

- ✓ **INMUEBLES** con matrícula inmobiliaria **Nos. 140-100624, 140-100625**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.
- ✓ **INMUEBLES** con matrícula inmobiliaria **Nos. 143-5712**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete, Córdoba.

VEHÍCULO.

- Motocicletas de **placas VXI08F**; con matrículas de la secretaria Municipal de Transporte y Tránsito de Montería, vehículos de propiedad del demandado. Oficiése.

La parte demandante es el señor: **JUAN MANUEL HERRERA VARGAS, identificado con C.C. No. 1.067.836.513.**

Parte demandada es la señora: **ALBERTINA ARROYO PLATA, identificada con C.C. No. 50.934.265.**

4.- Conforme lo pide la parte demandada, concédase a la señora: ALBERTINA ARROYO PLATA, beneficio de amparo de pobreza, como lo indica el artículo 151 del C G P, y la manifestación bajo juramento de escasez de recursos para la atención de los gastos del proceso de la parte demandada.

5.- Reconózcase y téngase al abogado: EDILBERTO LAMBRAÑO CABEZA, portador de la C. C. No. 2.756.003, y T.P. No. 61.314 del C.S., como apoderada judicial de la señora: ALBERTINA ARROYO PLATA, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.-

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3c8b47ade1621d8ec4523c49c22c6084b106383b1620080780baf7ed0812ff**

Documento generado en 08/08/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 08 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de filiación extramatrimonial se encuentra pendiente de estudiar sobre su admisibilidad. Provea

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00-292-00.

PROCESO: VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES: JOSE GREGORIO ESPITIA, identificados con cedula de ciudadanía No. 78.757.037. y **JOSE ANTONIO JIMENEZ MONTIEL**, identificados con cedula de ciudadanía No. 6.886.457.

DEMANDADOS: ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JAUDIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, DAIRO GERMAN BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, y LINA MARIA BUELVAS ARGEL, en su calidad de hijos y herederos determinados, y a sus herederos indeterminados, del finadlo **RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ, (q.e.p.d)**, quien en vida se identificaba con C. C. No. 10.910.026.

Se tiene al Despacho la demanda **Verbal de filiación extramatrimonial y petición de herencia**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores: **JOSE GREGORIO ESPITIA**, identificados con cedula de ciudadanía No. 78.757.037. y **JOSE ANTONIO JIMENEZ MONTIEL**, identificados con cedula de ciudadanía No. 6.886.457, y contra: **ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JAUDIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, DAIRO GERMAN BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, y LINA MARIA BUELVAS ARGEL**, en su calidad de hijos y herederos determinados, y a sus herederos indeterminados, del finadlo **RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ, (q.e.p.d)**, quien en vida se identificaba con C. C. No. 10.910.026; sin embargo, la demanda no fue subsanada correctamente; ya que en la inadmisión se le señaló: “...1.- El mandato que le fue otorgado a la togada en este asunto para la presentación de la demanda, va dirigido en contra del finado: RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ, (q.e.p. d) ...”.**SIC**, quien como se demuestra con los anexos de la demanda, **se encuentra fallecido**. Es decir, la togada en la subsanación de la demanda no aportó el poder corregido, por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda. (**Subrayado fuera de texto**).

Así se resolverá.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

3.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.-

RAD 292-2023 RECHAZO NO SUBSANO BIEN FILIACIÓN JOSÉ ESPITIA Y OTRO 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e7b617c8d83abcfc13b131fa83352dfdf528ac8f8f34e2feacc971de4ceb66**

Documento generado en 08/08/2023 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 08 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de declaración de unión marital de hecho, el Curador de los herederos indeterminados del causante **CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ (q.e.p.d)**, contesto la demanda dentro de termino de ley. Provea

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00-545-00.

PROCESO: VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: YANETH DEL CARMEN ZURITA BURGOS.

DEMANDADOS:

LUIS MARIO BERRIO PEINADO y MARTHA NURYS VELASQUEZ OSORIO madre y representante legal de la menor ESTEFANY BERRIO VELASQUEZ y contra herederos indeterminados del difunto MARIO LUIS BERRIO HERNANDEZ, quien en vida se identificaba con C. C. No. 10.934.087.

Vista la nota secretarial, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase por contestada la presente demanda, respecto los herederos indeterminados del causante: **MARIO LUIS BERRIO HERNANDEZ (q.e.p.d)**.

2.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.-

RAD 090-2023 CONTESTACIÓN CURADOR AD LITEM UNIÓN MARITAL YANETH ZURITA BURGOS 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f481c0e3ccc2492a9daf82737222fd815bfa186064d264c52193a00980c3da**

Documento generado en 08/08/2023 03:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA: Montería, 08 de agosto de 2023.- Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Sucesorio Rad. 2019-00008-00, en el que los voceros judiciales de las partes presentan varios escritos. **Provea.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). -

REF: Sucesión Intestada del finado HERNANDO ALBERTO BUELVAS BUELVAS. C.C. No. 2.053.861 Rad. 230013110002-2019-00008-00.

Mediante escritos que anteceden los apoderados judiciales de los interesados arriban diversos escritos así:

1. El vocero judicial de los herederos YESSICA Y NANDO BUELVAS SANDON, allega respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del 16-05-2023.¹
2. La representante judicial del heredero FERNANDO BUELVAS ESPITIA hace su pronunciamiento frente a la respuesta emitida por el vocero judicial de los señores YESSICA Y NANDO BUELVAS SANDON.²
3. La apoderada judicial de los herederos MAXIMILIANO BUELVAS PETRO, INGRID BUELVAS PETRO y YAKELINE BUELVAS OSPINO, hace llegar el informe de la administración de los arriendos de los locales a su cargo.³
4. La abogada del heredero FERNANDO BUELVAS ESPITIA hace su pronunciamiento frente al informe administrativo presentado por los herederos MAXIMILIANO BUELVAS PETRO, INGRID BUELVAS PETRO y YAKELINE BUELVAS OSPINO.
5. La representante legal de los herederos MAXIMILIANO BUELVAS PETRO, INGRID BUELVAS PETRO y YAKELINE BUELVAS OSPINO, solicita se ordene hacer el trabajo de partición adjudicación de bienes relictos. Adicionalmente pide reconocerla como partidora en este asunto, conforme a la facultad conferida.⁴
6. El mandatario judicial de los herederos YESSICA Y NANDO BUELVAS SANDON, presenta sus reparos frente al informe de administración arribado por la apoderada judicial de los herederos MAXIMILIANO BUELVAS PETRO, INGRID BUELVAS PETRO y YAKELINE BUELVAS OSPINO⁵

¹ Memorial presentado en la fecha del 26-05-2023 Hora 12:45 pm

² Memorial presentado en la fecha del 05-06-2023 Hora 19:49 pm (Fuera de horario laboral)

³ Memorial presentado en la fecha del 30-06-2023 Hora 10:38 am

⁴ Memorial presentado en la fecha del 11-07-2023 Hora 09:52 am

⁵ Memorial presentado en la fecha del 17-07-2023 Hora 11:26 am

Conforme lo anterior y respecto de los distintos memoriales arrojados al plenario, se ordenará anexarlos al expediente para que militen al interior del mismo.

En lo atinente a la solicitud de relación de títulos judiciales consignados a favor de la presente causa mortuoria, el despacho, después de consultar la plataforma tecnológica del Banco Agrario encontró que existen 8 consignaciones a favor del presente asunto las cuales suman un valor total de \$3.432.000.00, tal como se muestra a continuación:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	2053861	Nombre	HERNANDO ALBERTO BUELVAS BUELVAS	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
427030000706174	78715203	MAXIMILIANO ARTURO BUELVAS PETRO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2019	NO APLICA	\$ 368.000,00
427030000706175	78715203	MAXIMILIANO ARTURO BUELVAS PETRO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2019	NO APLICA	\$ 423.500,00
427030000707488	78715203	MAXIMILIANO ARTURO BUELVAS PETRO	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2019	NO APLICA	\$ 150.000,00
427030000707864	78715203	MAXIMILIANO ARTURO BUELVAS PETRO	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 637.500,00
427030000713356	78715203	MAXIMILIANO ARTURO BUELVAS PETRO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 637.500,00
427030000715138	78715203	MAXIMILIANO ARTURO BUELVAS PETRO	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2019	NO APLICA	\$ 837.500,00
427030000715139	78715203	MAXIMILIANO ARTURO BUELVAS PETRO	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2019	NO APLICA	\$ 308.000,00
427030000715140	78715203	MAXIMILIANO ARTURO BUELVAS PETRO	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2019	NO APLICA	\$ 150.000,00
Total Valor						\$ 3.432.000,00

Ahora bien, frente a la petición de reconocimiento y designación como partidora, se despachará favorablemente por ser procedente.

RESUELVE:

1°.- ANEXAR al expediente los diferentes escritos y pronunciamientos emitidos por los voceros judiciales de los herederos reconocidos en este proceso.

2°.- DESIGNAR a la doctora **MARIA DE LA O. JIMENEZ CASTRO**, como partidora en esta causa, para que de manera conjunta con el resto de partidores facultados, elaboren y presenten el trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos, concediéndose el término de Diez (10) días para dicha experticia.

3°.- REQUERIR a los herederos y sus apoderados para que aporten el Certificado de Paz y Salvo de deudas fiscales que emite la **DIAN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 09-08-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48532b7de17e581997ad1674a98eeb5f548da1c22007f5728b9cfab505fd239b**

Documento generado en 08/08/2023 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, agosto 8 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el expediente Rad. 2020-100-00, en el que está pendiente atender la solicitud de la vocera judicial de la parte actora. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de GREY JUDITH ARENAS GARCIA contra: ADALBERTO HERNANDEZ LEON. Rad. 230013110002-2020-00100-00.

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta el escrito presentado por la vocera judicial de la parte ejecutante en el que pide se oficie al pagador de la empresa AREPAS RUBE para que explique las razones por las cuales no ha efectuado de manera cumplida el descuento del 25% sobre el salario que devenga el demandado referido como empleado de esa empresa.

Por ser procedente lo anteriormente solicitado se despachará favorablemente tales peticiones por lo que se,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la empresa **AREPAS RUBE.**, para que explique las razones por las cuales no ha realizado cumplidamente con lo requerido por este juzgado mediante Oficio No. 1557 del 08/09/2022, en el sentido de embargar y retener el 25% del salario **mensual** devengado por el demandado señor **ADALBERTO HERNANDEZ LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.937.163, y consignarlos a órdenes de este juzgado y a favor de la señora **GREY JUDITH ARENAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.786.942. Hágasele saber de las sanciones de Ley. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 09-08-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8289a146c1305e3640952b45c7db2742d681bd381aa4dc4ca3f84f8726d48598**

Documento generado en 08/08/2023 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. MONTERÍA, AGOSTO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-069-00

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: LEO DAN HERNÁNDEZ CABRERA.

DEMANDADO: LILIANA MARÍA ESPITIA MACEA.

OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el escrito mediante el cual solicita impulso procesal.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debía el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia

a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se verifica en el asunto.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Revisado lo anterior, se evidencia que el demandante aporta constancia que expresa lo siguientes: **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: lilianamariaespitiamaacea@gmail.com Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE PROCESO CON RADICADO NO. 23001311000220230006900”**.

El texto anterior es claro el cual indica que no se generó notificación de entrega es decir no está notificado en legal forma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1ed2fb402fd2503bf4772c32aefd92502a38455497be4eed22fa72a31ae7bb**

Documento generado en 08/08/2023 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 8 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito de impulso procesal. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, AGOSTO OCHO (8) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023),

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-203-00.

PROCESO: Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal.

DEMANDANTE: DONALDO JOSÉ CABRALES PINEDA, C.C. 6.882.506.

DEMANDADA: LILIANA PATRICIA GERALDINO RODRIGUEZ, C.C.No. 32.642.040.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita impulso procesal.

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debía el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se verifica en el asunto.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades se requiere a la parte demandante aporte dichas constancias.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Negar lo pedido por la parte demandante.

2.- Requierásele aporte las constancias de acude de recibido de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fb0458ef2a4750ef5fa2916435df55fe4c576bf992125793f0672d4bd1b7ee**

Documento generado en 08/08/2023 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 8 de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de separación de bienes se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
AGOSTO OCHO (8) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

**REF. 23-001-31-10-002-2023-00317-00
PROCESO: VERBAL- DE SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE. NIBIS DEL CARMEN SOTO ARTEAGA.- C.C No. 30.655.565
DEMANDADO: EMILIO ANTONIO HERNANDEZ MADRID. C.C.No.78.707.402**

Se encuentra al despacho la presente demanda de **SEPARACION DE BIENES**, instaurado por la señora **NIBIS DEL CARMEN SOTO ARTEAGA** contra **EMILIO ANTONIO HERNANDEZ MADRID**, pendiente resolver sobre su admisión.

Revisada la misma y como quiera que el demandado reside en jurisdicción del municipio de Puerto Escondido, En El Corregimiento Villa Ester, a 300 metros después del Puente de Mangle o a través del # T.L 3234607813, este despacho es competente para conocer del proceso por reunir los requisitos legales se admite la misma.

Solicita medidas cautelares las cuales son procedentes conforme lo indica al art. 598 del CGP, en consecuencia, se acede a ellas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Admitase la presente demanda de SEPARACION DE BIENES, instaurado por la señora **NIBIS DEL CARMEN SOTO ARTEAGA** contra el señor **EMILIO ANTONIO HERNANDEZ MADRID**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del C.G. P.

3.- NOTIFICAR al demandado del presente auto y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

5. - Decrétese las siguientes medidas cautelares:

Embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmueble de propiedad del demandado señor **EMILIO ANTONIO HERNANDEZ MADRID**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 78.707.402, identificados con las siguientes matriculas.

- Certificado de tradición No. **146-49094** de la oficina de Instrumentos públicos de Lorica.

- **Certificado de tradición No. 140-102077**, de la oficina de instrumentos públicos de Montería.

6- RECONOCER personería jurídica al doctor **JAIME LUIS PAEZ CANTERO**, portador de la **C.C. No. 7.385077**, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 209.615** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **NIBIS DEL CARMEN SOTO ARTEAGA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae8d8bb79d27596b80710df65a3ac1dc7355d13574af81a18102d3e88a1c418**

Documento generado en 08/08/2023 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>